



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

INFORME DE OFICIAL MAYOR. Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Al Despacho del Señor Juez, la acción de tutela presentada por el señor Herberth Jefersson Rivas Uasapud, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.736.985 de Popayán (C), en contra de Fundación Universitaria del Área Andina – FUA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. **PROVEA.**

NATHALY MELO GUERRERO
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

El señor Herberth Jefersson Rivas Uasapud, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.736.985 de Popayán (C), presenta TUTELA contra de la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; deprecando que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y dignidad humana.

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 5, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, se AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 37 del Decreto Ley 2591/1991 y 1º del Decreto 1382/2000 y, se admite la presente demanda de tutela, impartíendosele el trámite respectivo.

En consecuencia, se proveerá su admisión, se dispondrá lo pertinente respecto a recaudo probatorio y se vinculará a quien corresponda.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

El despacho entrará a resolver el decreto de la medida provisional, suspender el proceso de selección para el número de empleo OPEC No. 198242, con el objeto de evitar la vulneración de los Derechos Fundamentales mencionados, hasta tanto se resuelva el trámite previsto.

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

En Auto 555 de 23 de agosto de 2.021 la Corte Constitucional se pronunció respecto de las medidas provisionales en las acciones de tutela, de la siguiente manera:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

"2. 20. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma "una decisión definitiva en el asunto respectivo". Esto, con el propósito de "evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa". El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere "necesario y urgente" para "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". Sin embargo, es necesario que "existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas". Por lo tanto, se debe "analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso".

21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada..."

Descendiendo al sublite, se observa que el accionante solicita se disponga la suspensión del proceso de selección DIAN 2.022, para el número de empleo OPEC No. 198242, hasta que se profiera decisión de fondo en esta tutela.

Sin embargo, de la jurisprudencia antes citada, en el presente caso, no es viable acceder a la medida provisional solicitada, en tanto en primer lugar, debe analizarse la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto para esta clase de controversias, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia, situación que no luce totalmente nítida; entonces, esa vocación aparente de viabilidad, es decir, lo que la jurisprudencia denomina apariencia de buen derecho, o sea la existencia de fundamentos jurídicos razonables, no emerge con claridad.

Por otro lado, para el despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable, inminente o grave que deba protegerse de manera urgente e inmediata a través del decreto de una medida provisional como la de ordenar la suspensión del proceso referido, con ocasión a la exclusión del accionante de dicho proceso, objeto de la acción de tutela y sobre la cual la accionada se ha pronunciado respecto de las reclamaciones del accionante.

En el presente caso no se encuentra demostrada la urgencia de la protección de los derechos presuntamente vulnerados, ni la presencia de un perjuicio o amenaza inminente a los derechos del accionante, pues nada obsta para que luego del estudio de fondo del caso se tomen las acciones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese conocimiento de la tutela mencionada, interpuesta por el señor Herberth Jefersson Rivas Uasapud, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.736.985 de Popayán (C), en contra de Fundación Universitaria del Área Andina – FUA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

SEGUNDO: Vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela, por cuanto puede verse afectada con el fallo de tutela.

TERCERO: Se ordena vincular a la presente actuación a las personas inscritas en el concurso selección DIAN 2022, para el cargo con OPEC No. 198242; cuya notificación se surtirá por los medios virtuales que viene utilizando la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para comunicarse con los interesados en el concurso selección DIAN 2022, OPEC No. 198242.

CUARTO: Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que surta la notificación a que se refiere el numeral anterior Y **REMITA CONSTANCIA DE HABERLO REALIZADO.**

QUINTO. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas y a los vinculados, para que dentro del término de dos (2) días hábiles, ejerzan su derecho de defensa e informen sobre los hechos de la demanda y aporten pruebas.

SEXTO. NO DECRETAR la medida provisional solicitada, conforme las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior dese cuenta al Despacho para proferimiento del fallo de rigor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN EDUARDO ORDÓÑEZ OSEJO
Juez